

## NOTIFICADO: 18-04-2018



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 BIS  
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8)  
Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> CAIXABANK S.A.	<u>Abogado:</u> Andres Roda Hernandez Joaquin Cardenes Paiz	<u>Procurador:</u> Andrés Rodríguez Ramírez Andrés Rodríguez Ramírez Elisa Colina Naranjo
------------------------------------	---	---	--

### SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a trece de abril de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Tomás González Marcos, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, con número 1353/17, seguidos a instancia de

representados por

el Procurador de los Tribunales Don Andrés Rodríguez Ramírez

contra la entidad **CAIXABANK, S.A.**,

representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Elisa Colina Naranjo y bajo la dirección jurídica del Letrado Don Joaquín Cárdenes de Paiz, versando los autos sobre acción de nulidad y reclamación de cantidad, y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Don Andrés Rodríguez Ramírez, en la representación antes dicha, se presentó demanda de juicio ordinario ajustada a las prescripciones legales que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra la entidad CAIXABANK, S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando se dictara Sentencia de acuerdo con lo reflejado en el petitum de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el término de veinte días se personara y contestara a la demanda, lo que no verificó y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando se dictara Sentencia por la que se desestimara la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandante.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la correspondiente audiencia previa, ambas comparecieron, afirmándose y ratificándose la demandante en su escrito de demanda y la demandada en su escrito de contestación: ambas partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose exclusivamente la documental aportada con los escritos iniciales, de tal forma que quedaron los autos vistos para Sentencia sin previa celebración de Juicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.





declaramos en las sentencias 705/2015, de 23 de diciembre , y 79/2016, de 18 de febrero

Como razonamos en la sentencia 265/2015, de 22 de abril, el interés de demora consiste en la adición de un porcentaje adicional sobre el interés remuneratorio. La nulidad de la cláusula abusiva, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, contenida en la sentencia de 14 de junio de 2012 (caso Banesto), y reiterada por el auto de 17 de marzo de 2016 (caso Ibercaja), no da lugar a una «reducción conservadora» del incremento del tipo de interés que supone la cláusula de interés de demora considerada abusiva hasta el límite admisible, sino su eliminación total. Pero eso no supone suprimir el devengo del interés ordinario, que retribuye o compensa que el prestatario disponga del dinero. Lo que se anula y suprime completamente es esa cláusula abusiva, esto es, la indemnización desproporcionada por el retraso en la amortización del préstamo (el recargo sobre el tipo del interés remuneratorio), pero no el interés remuneratorio, que no estaba aquejado de abusividad y que seguía cumpliendo la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución. Así concluimos en la reseñada sentencia 265/2015, de 22 de abril :

«Por consiguiente [...], la consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora no debe ser [...] la moderación de dicho interés hasta un porcentaje que se considere aceptable (que sería lo que se ha dado en llamar "reducción conservadora de la validez"), pero tampoco el cese en el devengo de cualquier interés, ni la aplicación de la norma de Derecho supletorio que prevé el devengo del interés legal. Es, simplemente, la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada»

En nuestro caso, la consecuencia lógica es que la liquidación de intereses debía haberse realizado conforme al interés remuneratorio pactado, vigente en el momento de su devengo.

2. - De este modo estimamos el recurso de casación, dejamos sin efecto la sentencia de apelación, asumimos la instancia y, conforme a lo argumentado, estimamos en parte el recurso de apelación, en cuanto que, si bien mantenemos la nulidad del interés de demora pactado del 19% decretada en la sentencia de primera instancia, declaramos que procede la aplicación del interés remuneratorio pactado".

En consecuencia, procede estimar la nulidad de la cláusula sobre intereses moratorios.

**SEXO.-** Con relación a las costas procesales causadas, al haberse estimado íntegramente la demanda, resulta de aplicación el apartado 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO íntegramente demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don Andrés Rodríguez Ramírez, en nombre y representación de Doña







contra la entidad **CAIXABANK, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Elisa Colina Naranjo, debo **DECLARAR** y **DECLARO**:

1.- La nulidad de la cláusula relativa al tipo de interés mínimo (cláusula suelo) contenido en la escritura de préstamo hipotecario suscrita en fecha 3 de julio de 2008, y como consecuencia de ello, condeno a la entidad demandada a restituir a la demandante las cantidades cobradas indebidamente desde la celebración del contrato, así como a abonar los intereses correspondiente desde cada fecha del indebido cobro.

2.- La nulidad de la cláusula del contrato suscrito por las partes que fija el interés de demora.

3.- Con relación a las costas procesales, procede su imposición a la parte demandada.

Contra la presente podrán las partes interponer recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de la presente (artículo 458 de la L.E.C., según redacción dada por la Ley 37/11, de 10 de octubre), con advertencia de que según la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en su disposición decimoquinta, apartado 3.b), que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, será precisa la consignación del depósito de 50 euros, que deberá efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander, S.A., indicando que el concepto del ingreso es por recurso 02.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; de lo que doy fe.-

